Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M.E. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS I.S.S. y S. SEROS s/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 572/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 1 (Expte Nº 608/2014), por haber interpuesto la actora a fs. 315, recurso de apelación contra la resolución de fs. 313.

I.- En su memoria de fs. 323/325, señala que la sentencia que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo incluyó en la condena la cobertura de los gastos de traslados aéreos a Buenos Aires y viáticos para su parte y un acompañante. Alega que la sentencia se encuentra firme. Agrega que esta ha sido la modalidad de tratamiento durante los meses de enero, marzo y julio de 2015. Manifiesta que la resolución que ordena que solo se abonen los pasajes aéreos y viáticos de la actora modifica los efectos y alcances de la sentencia definitiva. Aduce que lo informado por el Hospital Británico es un hecho nuevo posterior a la sentencia, por lo tanto, no puede modificar la misma. Insiste que la sentencia condenó al pago de pasajes y viáticos calculados en $ 1000 por día. Manifiesta que informó de los turnos dados para los días 7 y 14 de octubre de 2015 y solicitó la derivación y la cobertura de los pasajes y viáticos desde el 6 de octubre al 15 del mismo mes. Agrega que la demandada solo abonó uno de los pasajes y viáticos para dos días. Sostiene que se hizo lugar a un pedido de informes al Hospital Británico

en la etapa de ejecución de sentencia, sin traslado a su parte conculcando su derecho de defensa. Denuncia el incumplimiento de la sentencia definitiva. Solicita se revoque la resolución y se ordene el pago de los viáticos por cada día de estadía en Buenos Aires

y pasajes aéreos de la actora y un acompañante.

II.- En el presente, se hizo lugar a la acción de amparo de la actora en cuanto a la cobertura total e integral en la atención de su salud, incluyendo los gastos de traslados aéreos, viáticos y estadía requeridos para la peticionante y un acompañante (Sala A S.D. “CyC” n° 1/2015).

Consta que, luego de ser operada la actora debió concurrir en forma periódica a la ciudad de Buenos Aires para su control.

En virtud que los turnos se otorgaban siempre en dos fechas distintas, sin precisar la necesidad de prácticas médicas en el medio, y dado el tiempo transcurrido desde la intervención quirúrgica sin que se de el alta de la paciente, la demandada solicitó se librara oficio al Hospital Británico y al médico tratante a efectos que informen sobre la evolución de la actora, las razones de la demora en el alta médica, la necesidad de concurrir con un acompañante y si los controles sucesivos podían realizarse en su domicilio.

A fs. 253, la jueza hace saber a la actora que deberá informar sobre lo requerido por la demandada y ordena librar los oficios solicitados.

A fs. 257/259, contesta la actora y

solicita se declare la nulidad de la resolución de fs. 253. A fs. 260, la jueza rechaza el pedido de nulidad, resolución que quedó firme.

A fs. 264/302, se glosa la respuesta dada por el Hospital Británico y se adjunta copia de la historia clínica de la actora. En el informe consta que falta un último control a los 9 meses de la operación, que la paciente no necesita acompañante y que los restantes controles pueden hacerse en la ciudad de origen.

La actora informa de nuevos turnos médicos para el día 7 de octubre de 2015 y solicitó se intime a la demandada el pago de pasajes y viáticos para su persona y un acompañante.

Sustanciada la petición, a fs. 313, la jueza teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia y lo informado por el Hospital Británico, intima a la demandada el pago de pasajes y viáticos a la actora por dos días.

Esta es la resolución recurrida por la accionante.

III.- La tutela requerida por la actora tuvo su respuesta anticipada con la medida cautelar dictada en la instancia de grado y que fue confirmada por este tribunal (Expte N°469/2014 Legajo de Copias. Sala A SI. 213/14).

En el presente, esta Cámara señaló el sometimiento de la demandada y el cumplimiento de la derivación de la actora a un centro de mayor complejidad y la cobertura de las intervenciones quirúrgicas y prácticas pre y post operatorias que requirió su afección, manteniendo la obligación de prestar la cobertura correspondiente hasta el alta definitiva otorgada por el profesional tratante. Asimismo, confirmó

el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de la resolución administrativa 1029/13, debiendo la actora requerir la derivación y

traslado que corresponda por esta vía.

El debate sobre la obligación de la obra social provincial de prestar la cobertura pertinente a la actora hasta su alta definitiva y su modalidad (sin reintegro) no puede ser reeditado atento que las sentencias dictadas se encuentran firmes y consentidas.

Sin embargo, no se puede soslayar que el pago de pasajes aéreos, viáticos y estadía, conforme surge de los respectivos fundamentos de las sentencias dictadas, se ordenó "en cuanto fueran necesarios" sometiendo su pedido al procedimiento implementado por la Resolución nº 1029/2013 (ver S.I. nº 213/2014 - Expte. nº 469/2014 y S.D. "CyC" 1/2015 de fs. 188/191vta.).

Lo expuesto responde a razones prácticas y a la sujeción de las prestaciones a la evolución de la salud de la peticionante, como lo demuestra la extensión en el tiempo de la cobertura prestada por la obra social a la espera del alta definitiva y demás circunstancias informadas por la entidad sanitaria.

Recordemos que la sentencia es un acto complejo, que se constituye por los fundamentos que se resumen en la decisión que se plasma en su parte dispositiva, no se puede separar una parte de la otra dado que forman en conjunto un "todo".

No se advierte que lo resuelto en la instancia de grado altere lo ordenado en la sentencia de Cámara ni que se hayan conculcado los derechos de defensa de la actora.

El informe atacado no es un hecho nuevo sino que es una medida ordenada por la jueza a fin de llegar a la verdad objetiva sobre el estado de salud, evolución y gastos de traslado de la actora, que se encuadra dentro de sus facultades ordenatorias como director del proceso, decisión que se fundó en el debido cumplimiento de la sentencia dictada (art. 36 inc. 2 y art 34 inc 5) CPr).

Repárase que no estamos ante una situación estática sino que, precisamente, las circunstancias y evolución de la salud de la actora pueden ir modificándose con el tiempo y con ello las prestaciones que debe asumir la demandada hasta el alta definitiva.

La institución donde fue derivada la actora y donde recibe tratamiento médico informó respecto a la evolución de la paciente a fs. 264/302. En respuesta al punto b), manifestó que no es necesario un acompañante para realizar los controles en la ciudad de Buenos Aires, información que declaró fue brindada por el médico tratante de la actora, persona que conoce el estado de salud y condiciones físicas de la persona, y que se presume idónea.

La crítica de la actora al informe del Hospital Británico carece de fundamento, no acredita objetivamente el por qué de la necesidad de contar actualmente con un acompañante, más allá de su disconformidad con lo manifestado por la entidad privada que le asiste.

Por ello, no habiéndose acreditado los

extremos invocados por la actora que habiliten la revisión requerida, se resuelve rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado de fs. 313.

IV.- Las costas de la alzada se imponen por su orden (art. 69 y 70CPr). Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 35, 39, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fs. 313 en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. A. F. F. L. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Fernando NAHUELANCA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS